10934-Sal

COFETEL
MEXICO D.F.
CORRESPONDENCIA
Y ARCHIVO
29 MAY 2013
ARCHIVO
UNIDAD DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES CULTURALES UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

A N T E C E D E N T E S

I. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría), expidió con fecha 9 de mayo del 2006 a favor de la Universidad Autónoma de Baja California, el título de refrendo de permiso para continuar usando la frecuencia 1630 kHz., con distintivo de llamada XEUT-AM con potencia de 10 kW-D y 1 kW-N, en Tijuana, B.C., con vigencia de siete años contados a partir del 9 de octubre del 2003 y vencimiento el 8 de octubre del 2010.

II. Que el Permisionario solicitó el refrendo del permiso mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2009.

III. Que la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DG/6578/11-01 de fecha 5 de octubre de 2011, emitió opinión favorable respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de contenidos de conformidad con la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IV. Que la Comisión realizó la evaluación de cumplimiento de obligaciones por parte del Permisionario del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, de cuyo resultado se determinó que opera la estación en forma regular y consistente con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que, en su caso, correspondan;

V. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión.

VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión de Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de la gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía buena para dictar sus resoluciones,. Para el logro de estos objetivos, corresponde al citada Comisión el ejercicio entre otras de las facultades que en materia de radio y televisión le confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.

VII. Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Comunicaciones y Transportes en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la

dependencia la facultad indelegable de otorgar concesiones y permisos en materia de radiodifusión.

En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

VIII. Que mediante Acuerdo número P/301111/435 aprobado por el Pleno en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre del 2011, se resolvió el otorgamiento del Refrendo del Permiso para continuar utilizando la frecuencia de radio cuyas características figuran en la Condición Segunda de este Título.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracciones XVI y XVII y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Cuarto Transitorio del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006; Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada, sobre la controversia constitucional 7/2009; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7-A, 8o., 9o., 13, 20 y 21 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, y, 1º, y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se otorga el presente

Refrendo de Permiso para continuar utilizando con fines culturales la frecuencia de radio 1630 kHz.

El cual quedará sujeto a las siguientes:

C O N D I C I O N E S

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia del presente Refrendo de Permiso, constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

El Refrendo del Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las Leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Refrendo.

El permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto este Refrendo de Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Refrendo relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido

derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto Refrendar el Permiso para continuar usando con fines culturales la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia asignada:	**1630 kHz**
Distintivo de Llamada:	**XEUT-AM**
Ubicación del equipo transmisor:	**Centro Universitario, Av. Universidad S/N, Mesa de Otay, Tijuana, B.C.**
Área de cobertura:	**Tijuana, B.C. y localidades comprendidas dentro del contorno de 60 dBu**
Potencia:	**10.0 kW-D y 1.0 kW-N de operación**
Sistema radiador:	**No Direccional**
Horario de funcionamiento:	**Continuo**

El presente Refrendo no otorga al Permisionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar, dicha frecuencia o modificar las características de operación asignadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Refrendo se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

TERCERA. Naturaleza y propósito. En términos del artículo 13 de la Ley, las estaciones de radio a que se refiere la Condición Segunda tienen naturaleza y propósito cultural, para difundir programación con fines educativos, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

CUARTA. Programa de inversión. El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme a lo establecido en el Programa de Inversión presentado con la solicitud.

En caso de que se requiera de ajustes al Programa de Inversión establecido, el Permisionario deberá solicitar la previa autorización de la Comisión.

QUINTA. Nuevas tecnologías. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Comisión, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Permisionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Comisión y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y

condiciones que le señale la propia Comisión, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Comisión a las condiciones técnicas de operación del Permiso, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Comisión, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Permisionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Comisión.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Comisión involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Comisión señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

SEXTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo del Permiso. La vigencia del Refrendo del Permiso será de **12 (doce)** años, contada a partir del día **9** de **octubre** de **2010** y vencerá el día **8** de **octubre** de **2022**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento de la frecuencia que ampara este Refrendo en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de este Refrendo, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, lo cual se verificará del resultado de la última visita de inspección que al efecto se hubiera practicado a la estación de radiodifusión; o bien, del resultado de radiomonitoreo practicado en el último año de vigencia de este Refrendo, y/o del resultado de las pruebas de comportamiento presentadas en el último año de vigencia de este Refrendo, y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Quinta;

b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta;

c) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Quinta;

d) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Tercera, y

e) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso y aprovechamiento de este Refrendo y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

El presente Título de Permiso podrá ser refrendado en términos de las disposiciones establecidas en la Ley.

SÉPTIMA. Nacionalidad. El Permisionario es de nacionalidad mexicana y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

OCTAVA. Traspaso y aprobación de actos. El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren el Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso del Permiso materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Comisión siempre que dicho Permiso hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

NOVENA. Irrevocabilidad de mandatos. El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

I. Pleitos y cobranzas, y/o

II. Administración, y/o

III. Dominio.

DÉCIMA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;

II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y

III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DÉCIMA PRIMERA. Representante legal. En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

DÉCIMA SEGUNDA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

DÉCIMA TERCERA. Información. El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997, y

b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

A requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, la cual podrá ser presentada en coordinación con la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., siempre que ésta acredite la participación del Permisionario.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Quinta.

Asimismo, a requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe en el que señale en forma detallada las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta, incluyendo la forma en que se ha mantenido la capacidad financiera para dicho programa.

DÉCIMA CUARTA. Calidad de la operación. El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Tercera, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DÉCIMA QUINTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de las señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMA SEXTA. Programación. El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 34 y demás aplicables del Reglamento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Programas oficiales. El Permisionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de la estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Permisionario.

DÉCIMA OCTAVA. Tiempos de Estado. El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA NOVENA. Protección civil. En caso de desastre, el Permisionario deberá destinar sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el fin de prevenir daños mayores a la población.

VIGÉSIMA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA PRIMERA. Contenido religioso. El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Respeto a la persona. El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA TERCERA. Protección al público. El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes

y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA QUINTA. Apoyo a la educación. El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o., 5o., 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA SEXTA. Responsabilidad del contenido. El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Causas de revocación. El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;

II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Comisión;

III. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refieren la fracciones I y II de la Condición Décima Primera de este Título;

V. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;

VI. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Quinta, en tres ocasiones durante el período de vigencia del presente Permiso; y,

VII. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Novena.

VIGÉSIMA OCTAVA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Garantía. El Permisionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título de Refrendo, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el monto de $115,979.25 (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.).

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia del Permiso, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Comisión.

TRIGÉSIMA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permisionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Comisión.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Permisionario.

México, Distrito Federal, a los

MONY DE SWAAN ADDATI
Presidente

JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado

ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado

GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
Permisionario

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo del Permiso otorgado a la **Universidad Autónoma de Baja California**, para continuar usando con fines culturales la frecuencia de radio **1630 kHz**, con distintivo de llamada **XEUT-AM** en **Tijuana, B.C.**

Recibí original del título de refrendo
Felipe Cervantes
7/FEB/2013